

**Manuel Pérez Mano****MÁS ALLÁ DEL ENCIERRO: TECNOLOGÍA, INCLUSIÓN Y DERECHOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO.**

*MANUEL PÉREZ MANO (Abogado por la Universidad de Buenos Aires, Argentina)*  
[mperezmano@gmail.com](mailto:mperezmano@gmail.com)

**Resumen:** El presente artículo examina cómo la incorporación de tecnologías digitales transforma la cultura carcelaria y las modalidades de ejecución de la pena. Se analizan sus repercusiones en la interacción social entre personas privadas de libertad, el mantenimiento de la disciplina institucional y las configuraciones de poder internas, así como los riesgos y oportunidades que presentan en relación con los procesos de reinserción. Asimismo, se indaga en las implicancias legales y éticas del uso de estas herramientas, especialmente en lo que respecta a la garantía de igualdad en el acceso y la prevención de prácticas discriminatorias. El abordaje procura identificar desafíos y delinear orientaciones para una implementación que favorezca la integración social y reduzca factores de conflictividad intramuros. Finalmente, este trabajo se enmarca en un enfoque que considera la centralidad de los derechos fundamentales, el deber jurídico de promover la resocialización y la tensión persistente respecto a aquellos modelos orientados al castigo y políticas restrictivas frente al delito.

**Palabras clave:** cárceles digitalizadas; ejecución de la pena; derechos fundamentales; resocialización.

**Abstract:** This article examines how the incorporation of digital technologies—such as video calls, regulated mobile phone access, remote education systems, and electronic prison-management platforms—is reshaping prison culture and the modalities of sentence execution. It analyzes their influence on social interaction among incarcerated people, institutional discipline, and internal power dynamics, as well as the risks and opportunities these tools present in relation to reintegration processes. The paper also explores their legal and ethical implications, with particular attention to equal access and the prevention of discriminatory practices. Its aim is to identify key challenges and outline guidelines for an implementation strategy that promotes social inclusion while reducing intramural conflict. The discussion is framed within an approach that underscores fundamental rights, the State's legal duty to foster rehabilitation, and the persistent tension between punitive models and restrictive crime-control policies.

**Keywords:** digitalized prisons; sentence execution; fundamental rights; rehabilitation.

Forma de citar: Pérez Mano, M. (2025). Más allá del encierro: tecnología, inclusión y derechos en el sistema penitenciario. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 8, 83-96.

Recibido: 01-10-2025 | Versión final: 14-12-2025 | Aprobado: 15-12-2025 | Publicado en línea: 23-12-2025



**Manuel Pérez Mano**



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](#).

**Manuel Pérez Mano****MÁS ALLÁ DEL ENCIERRO: TECNOLOGÍA, INCLUSIÓN Y DERECHOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO.****Manuel Pérez Mano***I. Introducción.*

La digitalización en el ámbito penitenciario constituye uno de los procesos más recientes y disruptivos en la ejecución de la pena. Este concepto, el cual alude a la incorporación de internet, dispositivos móviles y plataformas digitales en las cárceles se presenta como un fenómeno tecnológico y social que permite a las personas privadas de libertad -en adelante "PPL"- mantener vínculos familiares y comunitarios, así como acceder a instancias de educación y capacitación. Así, la digitalización no solo refiere a la introducción de herramientas tecnológicas, sino también a la transformación de los modos de interacción y control dentro del sistema penitenciario.

Estas herramientas se alinean con los fines de reinserción social que el sistema penitenciario debe promover, tal como se establece tanto en la normativa nacional —Ley N.º 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad— como en estándares internacionales de derechos humanos, las Reglas de Mandela, y los principios básicos de la ONU sobre el tratamiento de reclusos.

En Argentina, La Ley 24.660, en su artículo 160 modificado por la Ley 27.375, establece la prohibición expresa de la tenencia de teléfonos móviles en establecimientos penitenciarios; no obstante, la emergencia sanitaria global producida por el Covid-19 en marzo de 2020 aceleró el proceso, y algunas jurisdicciones provinciales avanzaron durante la pandemia para flexibilizar esta restricción ante la imposibilidad de realizarse las típicas visitas presenciales y la necesidad de mantener un contacto mínimo con el exterior.

Así, por ejemplo, la Provincia de Buenos Aires, a través de la Resolución N.º 48688/2020 de la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, autorizó el uso de teléfonos celulares personales dentro de los pabellones penitenciarios. Esta medida, inicialmente justificada por las circunstancias particulares de la época (cfr. " Detenidos alojados en la U.P N° 9 de La Plata s/ habeas corpus colectivo", Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires Sala II, del 30 de marzo de 2020), terminó por institucionalizar lo que hasta entonces había sido un fenómeno irregular o tolerado bajo prácticas informales.

Por citar otro caso, en Mendoza, el 30 de marzo del 2020, el juez del Juzgado Penal Colegiado N° 1 en función de ejecución resolvió hacer lugar parcialmente a la acción de habeas corpus correctivo y colectivo interpuesta y ordenó la adopción de diversas medidas a fin de atenuar el impacto de la pandemia en las personas alojadas en el SPP. En particular y en lo que aquí atañe, dispuso autorizar el uso transitorio del sistema de telefonía celular a todas las personas privadas de la libertad detenidas en el ámbito del Servicio Penitenciario, mientras durara el estado de emergencia sanitaria y se mantuviera la suspensión de las visitas familiares. En efecto, y en sentido contrario a lo sucedido en el marco bonaerense, dicha disposición fue suspendida finalmente por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza el 7 de octubre de 2024, en cuya oportunidad el tribunal presidido por Teresa Day y conformado por Dalmiro Garay Cueli y José Valerio decidió ratificar la prohibición de uso de

**Manuel Pérez Mano**

celulares en los servicios penitenciarios y estableció un plazo de seis meses para retirar los equipos (Suprema Corte de Justicia - Sala Segunda. 2024, 7 de octubre - Apelación control administrativo COVID-19 p/ conflicto de competencia (2086). Poder Judicial Mendoza).

En el caso del Servicio Penitenciario Federal (SPF), los teléfonos celulares se han mantenido prohibidos, rigiéndose por la Ley 24.660 y su tenencia se considera una falta disciplinaria grave. Esta postura ha sido sostenida consistentemente en su jurisprudencia por la Cámara Federal de Casación Penal, que en fallos como el del 9 de junio de 2020 (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II. 5 de mayo de 2020. Beneficiario: U. II, Pab. "F" y otros s/ Habeas Corpus. FLP 10067/2020/CA1.), avaló el sistema de comunicación por videoconferencia en salas específicas pero rechazó el ingreso de teléfonos celulares personales al penal de Ezeiza, confirmando la prohibición.

Esta diferencia normativa no solo pone de relieve la falta de homogeneidad en la gestión penitenciaria argentina, sino que además ha sido utilizada con fines políticos, en particular por el gobierno nacional, para cuestionar las políticas implementadas en el sistema penitenciario de la Provincia de Buenos Aires.<sup>1</sup>

Aun así, cabe destacar que el uso de celulares en prisión no es una novedad que surge con la pandemia: durante años constituyeron un bien de alto valor en los mercados ilegales intramuros, muchas veces habilitados por dinámicas de complicidad y por mecanismos clandestinos dentro de la gestión penitenciaria (Juliano, 2014; Mancini, 2019; Sozzo, 2020).

Por ello, la intención de este trabajo es poner de manifiesto la posibilidad de que la formalización del uso pueda significar no solo una facilitación en la comunicación de las PPL con familiares, parejas y amistades, sino también un aumento positivo en su bienestar psicológico y emocional, mitigando en parte los efectos nocivos del encierro prolongado.

En este andarivel, nos encontraremos con nuevas tensiones, ya que los mismos recursos que favorecen la comunicación y la inclusión digital pueden, al mismo tiempo, ser utilizados para cuestionar la autoridad institucional, reproducir vínculos delictivos o facilitar conductas ilícitas. Así, el mundo digital irrumpió en un espacio caracterizado por el confinamiento físico, produciendo dinámicas híbridas en las que lo permitido y lo prohibido, lo visible y lo invisible, se entrelazan en una compleja trama de poder y control.

En este marco, será necesario recordar que la privación de libertad —ya sea como medida cautelar o como sanción derivada de una condena— no implica la supresión de la totalidad de los derechos de las personas detenidas. La doctrina jurídica y la normativa internacional y nacional han sostenido consistentemente que la restricción de la libertad ambulatoria es la única limitación inherente a la pena, y que esta no puede extenderse de manera arbitraria a otros derechos fundamentales, salvo cuando resulte estrictamente necesario y proporcional. Este principio se fundamenta en diversos instrumentos.

A nivel internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) establece en su artículo 9 que "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni

<sup>1</sup> El debate en torno al uso de teléfonos celulares en unidades penitenciarias ha sido objeto de controversias políticas. El gobierno nacional ha señalado en distintas oportunidades que la habilitación de dispositivos móviles en cárceles bonaerenses favorece la comisión de delitos desde el encierro, utilizándolo como argumento de crítica hacia la política penitenciaria provincial.

**Manuel Pérez Mano**

desterrado", y los demás artículos refrendan derechos inalienables (como la vida, la salud, la educación, etc.) que no se pierden con la reclusión.

Más específicamente, las ya citadas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) establecen en su Regla 2 la no discriminación y trato digno, y la Regla 3 subraya que el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a la privación de libertad, salvo las medidas de separación justificadas.

En el ámbito argentino, la Constitución Nacional en su artículo 18 dispone que "las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas", un mandato claro de limitación del sufrimiento al mínimo indispensable. Además, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Nº 24.660 (y sus modificatorias) regula el ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad.

Por tanto, el presente artículo se propone analizar críticamente el impacto de la digitalización en las cárceles, evaluando su influencia en la vida intracarcelaria, en las relaciones de poder y en el cumplimiento de los fines resocializadores de la pena.

Asimismo, se abordarán los desafíos jurídicos, éticos y de seguridad que emergen con su implementación, con el objetivo de problematizar las tensiones entre castigo, control y reinserción en el contexto penitenciario contemporáneo.

***II. Derechos fundamentales - Ámbito normativo.***

Como anticipaba, la incorporación de internet, dispositivos móviles y redes sociales en contextos penitenciarios constituye un desafío central para los derechos fundamentales de las PPL.

A su respecto, en el ámbito normativo, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y expresión, incluyendo el acceso a información, la posibilidad de investigar y difundir ideas sin limitaciones de fronteras (Artículo 19). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), del sistema universal, consagra el mismo derecho en su Artículo 19.2, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), del sistema regional, lo garantiza en su Artículo 13.1.

Además, las Reglas Mandela (UNODC, 2015), en su versión actualizada, parecen contemplar y responder al proceso de digitalización. Específicamente, la Regla 58, párrafo 1, establece que: "Se permitirá a los reclusos comunicarse periódicamente, y bajo la debida supervisión, con sus familiares y amigos: a) por correspondencia y medios electrónicos, digitales o de otro tipo; y b) mediante visitas." Esta formulación, incorporada en la actualización de 2015, parecería reconocer la realidad digital, obligando a los Estados a considerar los medios electrónicos como una forma legítima de comunicación.

En el plano nacional, la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y sus reformas, destaca la finalidad resocializadora de la pena, orientando el régimen penitenciario a garantizar la reintegración social de los internos, en sentido semejante a las disposiciones imperantes específicas según el ámbito provincial.

Sin embargo, lo cierto es que no hay referencias específicas al uso de celulares, redes sociales o acceso a internet. Esta omisión genera una zona gris regulatoria: el desfase entre la norma y la práctica muestra que el sistema argentino se ve obligado a improvisar

**Manuel Pérez Mano**

soluciones mediante resoluciones administrativas o judiciales, cuando en realidad debería existir un marco legislativo específico.

Los reglamentos internos de las cárceles, en general, prohíben el uso de celulares personales y el acceso libre a internet, fundamentalmente por riesgos asociados a la seguridad y a la posible coordinación de actividades delictivas; no obstante, algunas jurisdicciones han implementado proyectos piloto que permiten la utilización de videollamadas, educación virtual y comunicación digital controlada, con el objetivo de garantizar la reinserción social y los derechos fundamentales de los internos, tal es el caso de la provincia de Buenos Aires de acuerdo a la disposición administrativa vigente, a la cual me referí en la introducción.

Ahora bien, retomando lo previsto en las disposiciones mencionadas, limitar o prohibir el acceso a medios digitales en prisión parece contradecir el espíritu de dichas normas, máxime en consideración de lo dispuesto en la actualización última de las Reglas Mandela. En la sociedad contemporánea, gran parte de la vida social, cultural y educativa transcurre en entornos digitales; negar a las personas privadas de libertad este acceso implica generar un aislamiento adicional, que puede traducirse en una vulneración indirecta de derechos que tanto el marco normativo internacional como el nacional se comprometen a garantizar, aun en el contexto del encierro.

Por lo tanto, el reconocimiento del acceso digital como parte de los derechos fundamentales en prisión exige que su regulación se diseñe desde un enfoque de proporcionalidad y respeto a la dignidad humana. No se trata de otorgar beneficios discrecionales, sino de establecer condiciones que, al mismo tiempo que preserven la seguridad institucional, favorezcan la comunicación, la educación y los procesos de reinserción, en consonancia con las exigencias de la sociedad contemporánea.

***III. Herramientas digitales en prisiones: comunicación, educación y cultura digital.***

Entre las innovaciones que vienen a transformar la interacción de las personas privadas de la libertad, se destacan las videollamadas, las plataformas educativas en línea y el uso regulado de redes sociales.

Las videollamadas han mostrado ser un recurso particularmente eficaz para mantener el contacto con familiares y allegados, superando limitaciones físicas y geográficas, como ocurrió durante la pandemia de COVID-19 o en centros alejados de los núcleos familiares. Este tipo de comunicación contribuye a reducir el aislamiento, fortalecer los lazos afectivos y, en consecuencia, constituye un factor protector frente a la reincidencia delictiva (Coyle, 2011). Además, su implementación mejora la eficiencia logística de las visitas presenciales, disminuyendo costos y congestionamientos en los espacios de recepción (Baras González, 2021).

Asimismo, las videollamadas permiten celebrar audiencias judiciales en formato virtual, de manera que cada interno puede participar desde su celular, sin depender de la única sala habilitada en la unidad penitenciaria, la cual muchas veces resulta insuficiente para dar abasto a la demanda, de modo que no solo reduce costos y agiliza los procedimientos, sino que también contribuye a una administración de justicia más accesible y eficiente. Aun así, se debe tener en cuenta la desigualdad de acceso —beneficiando a internos con mejor conducta o mayores recursos— y los riesgos asociados a la privacidad y

**Manuel Pérez Mano**

la seguridad de las comunicaciones, especialmente en ausencia de un marco regulatorio claro (Baras González, 2021).

Por otro lado, la implementación de redes digitales internas y plataformas de educación virtual busca suplir las falencias de un sistema penitenciario que no cuenta con suficientes recursos ni herramientas para satisfacer la creciente demanda de actividades tratamentales. Diversos estudios (Reis-Monteiro, 2013; Ruiz-Narezo et al., 2022) consideran que estas iniciativas permiten a los internos acceder a programas educativos y de capacitación laboral, favoreciendo la interacción con el personal docente y ampliando la oferta formativa.

De este modo, entiendo que consecuentemente se potencian tanto las competencias cognitivas como las sociales, contribuyendo a la reinserción. Pero que, aún en ese supuesto, persisten desafíos como la brecha digital interna y las posibles vulnerabilidades de seguridad que podrían facilitar el uso indebido de estas tecnologías.

Por último, el acceso regulado a redes sociales representa un fenómeno más reciente y polémico, que ha transformado la manera en que algunos internos se relacionan con el mundo exterior y participan en la esfera pública. La producción de contenidos en plataformas como TikTok, YouTube o Instagram permite la expresión personal, la creatividad y la construcción de identidades más allá de la etiqueta de “delincuente”, contribuyendo también a la socialización virtual y afectiva. Sin embargo, esta visibilidad mediática puede reforzar la estigmatización social, generar conflictos internos o problemas de manipulación de información, y plantea límites legales y éticos que deben equilibrarse con la protección de derechos de terceros y la seguridad del establecimiento.

Y es que, a pesar de los beneficios potenciales, esta realidad genera una sensación de frustración en la sociedad, que ve con escepticismo cómo se amplifica la exposición de individuos condenados por delitos graves, alimentando la percepción de que el sistema penal no solo es incapaz de rehabilitar de manera efectiva, sino que también contribuye a la normalización de conductas problemáticas a través de las redes.

Lo cierto es que la atención y supervisión focalizada sobre el uso de dispositivos electrónicos, combinada con políticas educativas y recreativas mediadas por TIC, ha contribuido a una disminución de incidentes y conflictos dentro de las prisiones, sugiriendo que la digitalización, más allá de su función comunicativa, puede ser una herramienta de gestión y pacificación intracarcelaria (Sarmiento, Triana-Llano & Esparza-Oviedo, 2024).

**IV. *El castigo y la mediatisación de la pena: tensiones en el uso de tecnologías digitales.***

La incorporación de dispositivos electrónicos en contextos penitenciarios constituye un eje de debate en el que convergen preocupaciones legítimas en torno a la seguridad y la prevención del delito, junto con las exigencias de resocialización que emanen de la Ley de Ejecución y de los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En efecto, el uso de celulares en prisión suele ser asociado —tanto por discursos mediáticos como por sectores punitivistas— a la posibilidad de que los internos continúen desarrollando actividades delictivas desde el encierro. Esta perspectiva, anclada en un enfoque de prohibición absoluta, refuerza un sentido común punitivo que concibe a los

**Manuel Pérez Mano**

privados de libertad como meros receptáculos de castigo, en línea con lo que Foucault (1975) y Garland (1990) describen como la función retributiva y disciplinaria de la pena.

No obstante, la evidencia empírica muestra un panorama más complejo. Diversos autores han argumentado que la prohibición per se no aborda la raíz del problema, sino que lo invisibiliza o traslada a la clandestinidad. Mario Juliano (2022), por ejemplo, ha sostenido que la solución no es la prohibición, sino la regulación y el control efectivo, señalando que la falta de acceso legal fomenta el mercado negro y la corrupción, mientras que un uso regulado puede, por el contrario, favorecer la comunicación y la reinserción social.

En lo que respecta específicamente a la posibilidad de utilizar dispositivos móviles para cometer delitos, Juliano (2022) argumenta que, si bien es un riesgo tangible que no debe ignorarse, los perjuicios derivados de la prohibición absoluta superan ampliamente a los beneficios. La ausencia de canales legales de comunicación convierte al celular en uno de los bienes más valiosos del mercado informal carcelario, alimentando redes de corrupción y violencia interna. Paradójicamente, la falta de regulación es lo que facilita el uso indebido y sin control.

Al permitir un acceso regulado y supervisado, se puede implementar tecnología de bloqueo selectivo (que permita llamadas autorizadas a números verificados y acceso a plataformas educativas, pero impida comunicaciones externas no permitidas o el acceso a redes delictivas), lo que, según esta perspectiva, reduce el negocio ilícito y permite un monitoreo efectivo por parte de las autoridades. De esta manera, el enfoque se desplaza de una prohibición ineficaz —que no logra impedir el ingreso de miles de teléfonos— a una gestión pragmática que minimiza los riesgos asociados al crimen organizado y, simultáneamente, maximiza los beneficios resocializadores del contacto con el exterior.

Esta postura se ve respaldada por experiencias concretas, como la analizada por Vargas (2022) respecto a la Unidad Penal de Batán durante la pandemia. Allí, por disposición judicial, se autorizó el uso de teléfonos celulares personales y se observó que no hubo un aumento significativo en la comisión de delitos desde el encierro; por el contrario, los datos oficiales indicaron estabilidad en los indicadores delictivos, mientras que el acceso regulado a dispositivos móviles redujo tensiones intracarcelarias y facilitó el sostenimiento de vínculos familiares, factores directamente asociados a la disminución del riesgo de reincidencia.

Estos hallazgos ponen de relieve que el riesgo de uso indebido de tecnologías digitales no debe traducirse automáticamente en su prohibición, sino en la necesidad de marcos normativos claros y mecanismos de control eficaces, condescendientes con la idea de por un lado favorecer la reinserción social y por otro, preservar la seguridad y el orden público.

Empero, existe cierta resistencia a este enfoque más equilibrado no solo institucional, sino también cultural y mediática: tal como señala Sozzo (2020), la seguridad puede observarse desde una perspectiva objetiva -en función de la exposición real a ser víctima de un acto delictivo fundada en estadísticas- y desde una perspectiva subjetiva, que refiere a la percepción del riesgo, personal o colectiva, que se vincula más con la sensación de violencia, la cual no siempre -casi nunca- se condice con la real.

En este sentido, la urgencia informativa y la presión mediática contribuyen a que el debate se oriente más hacia la respuesta inmediata al miedo social que hacia la

**Manuel Pérez Mano**

planificación de estrategias de política criminal efectiva, y, en consecuencia, se profundizan estigmas y temores sociales, ampliando así de manera desproporcionada la percepción de riesgo (Reguillo, 2000; Walton, 1997).

El sensacionalismo periodístico frecuentemente ilustra esta dinámica, magnificando los riesgos, alimentando percepciones punitivas, y asociando la tenencia de celulares a delitos graves, sin un respaldo estadístico verificable, lo que obstaculiza una discusión racional sobre la regulación de las TIC en prisión y en paralelo la zona gris regulatoria fomenta un mercado clandestino que favorece la corrupción institucional y la desprotección de los propios internos.<sup>2</sup>

La integración de la tecnología en prisión es, fundamentalmente, una cuestión de dignidad humana y derechos fundamentales, un presupuesto que desplaza la discusión desde la seguridad operativa hacia la ética del encierro. Por tanto, el acceso a la comunicación digital no es un simple "premio" o una concesión graciable, sino un derecho derivado del derecho fundamental a la comunicación y a la reinserción social, los cuales no se pierden con el encarcelamiento. La dignidad del recluso, un principio inalienable, exige que la pena no implique una anulación total de su condición de persona y ciudadano, y la comunicación es un pilar esencial de esa condición. Mantener a una persona aislada digitalmente durante años la excluye de la sociedad de la información, haciendo que su reinserción sea una quimera (Mapelli Caffarena, 2022). Esta exclusión digital no solo genera un vacío en habilidades, sino que también atenta contra el mantenimiento de los lazos afectivos, reconocidos por la jurisprudencia internacional como un factor clave para la prevención de la reincidencia.

En este orden de ideas, la falta de canales oficiales de comunicación durante una crisis, como se evidenció en la pandemia de COVID-19, exacerbó la conflictividad, generando un clima de tensión que puede culminar en protestas y motines (Gual, 2021). La ausencia de acceso a la comunicación, en este contexto, actúa como un catalizador de la desesperación y la falta de control sobre la propia vida, convirtiéndose en un factor de inseguridad intramuros mucho más volátil que el uso regulado de un dispositivo. Así las cosas, la persistencia en la prohibición, a pesar de la evidencia de sus beneficios y la ineficacia de su control, responde más a una lógica punitivista y de gestión política del miedo que a criterios racionales de seguridad o resocialización (Sozzo, 2020). Esta postura ideológica ignora el pragmatismo de la gestión penitenciaria moderna, que busca reducir la violencia y fomentar un entorno predecible, objetivos que, paradójicamente, se alcanzan mejor mediante la regulación y la inclusión que a través de la prohibición absoluta. La "indolencia política y judicial" (Sozzo, 2020) hacia esta problemática no hace más que perpetuar un sistema ineficaz y propenso al conflicto.

El trasfondo teórico refuerza este planteo; Jakobs (2004) sostiene que la pena no tiene un fin en sí mismo, sino que busca proteger las condiciones de interacción social y

<sup>2</sup> Como ejemplos ilustrativos de esta tendencia, pueden mencionarse artículos -entre tantos otros- como el de Fabián Debesa en Clarín (17/11/2014), donde se vinculó de manera directa la tenencia de celulares en cárceles bonaerenses con delitos graves como pedofilia, estafas y secuestros virtuales; o la columna de Carlos P. Pagliere en Infobae (03/10/2024), que plantea que las comunicaciones digitales "debilitan la función preventiva del derecho penal", afirmación que carece de respaldo estadístico verificable.

**Manuel Pérez Mano**

garantizar orientaciones normativas básicas; en efecto, si la libertad —como presupuesto indispensable de toda vida social y jurídica— puede ser legítimamente restringida en tanto resulte imprescindible para proteger el orden jurídico y garantizar la convivencia (Von Liszt, 1882), ello implica que los derechos en cuestión no pueden ser suprimidos de manera arbitraria ni bajo fórmulas de prohibición absoluta, sino únicamente cuando exista una justificación objetiva y fundada en datos concretos que demuestren su afectación real al bien jurídico tutelado.

De lo contrario, se incurre en un causalismo invertido: se parte de la sospecha abstracta de peligrosidad para justificar la limitación de derechos, en lugar de exigir una demostración empírica del daño o riesgo que se pretende prevenir.

Ello también supone reconocer que el debate sobre la implementación de tecnologías en la cárcel no puede reducirse a su potencial instrumental para la resocialización, sino que debe inscribirse en un marco crítico más amplio que contemple las dinámicas de control, vigilancia, estigmatización y reproducción de desigualdades de poder en la ejecución penal (Coyle, 2002; Wacquant, 2009). Así, la lógica prohibitiva no solo debilita la racionalidad penal moderna, sino que además perpetúa un paradigma securitario que obstaculiza la posibilidad de pensar en políticas penitenciarias más humanas, eficaces y coherentes con los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.

El desafío para el sistema penitenciario argentino, entonces, no radica en dirimir si los celulares deben prohibirse o permitirse, sino en diseñar un marco regulatorio que garantice un acceso digital seguro, controlado y equitativo. Ello requiere implementar protocolos claros de supervisión, capacitar al personal penitenciario, limitar técnicamente el acceso a plataformas no autorizadas, y garantizar a las personas privadas de libertad la posibilidad de acceder a educación en línea, comunicación familiar e información relevante para su reinserción.

En última instancia, un enfoque integral permite compatibilizar la prevención del delito con la protección de derechos fundamentales, evitando que la cárcel se convierta en un espacio de exclusión digital que, lejos de contribuir a la seguridad social, debilita la reinserción y perpetúa la marginalidad.

***V. Oportunidades y riesgos.***

Más allá del debate sobre el castigo y la percepción social de la pena, la incorporación efectiva de dispositivos electrónicos en entornos penitenciarios plantea desafíos operativos y de gestión que requieren un abordaje pragmático. Si bien la evidencia empírica no muestra un aumento de la criminalidad intramuros a raíz del acceso regulado a estas herramientas (Juliano, 2022; Vargas, 2022), su implementación exitosa depende de una gestión cuidadosa de los riesgos y las desigualdades.

Uno de los principales desafíos es la brecha digital interna. Este obstáculo no solo se manifiesta en la falta de acceso a hardware o conectividad, sino también en la carencia de habilidades tecnológicas y permisos suficientes. Estudios empíricos, como los relevados en investigaciones australianas y británicas (Knight et al., 2024; Reisdorf & Jewkes, 2016), destacan que la exclusión digital de los reclusos exacerbaba su exclusión social al momento de la liberación, impactando negativamente en su capacidad de reintegrarse al mercado

**Manuel Pérez Mano**

laboral y a la sociedad moderna. La falta de acceso o de capacitación puede, de hecho, generar desigualdades y reforzar jerarquías preexistentes dentro del penal.

De manera complementaria, la exposición mediática derivada del uso de redes sociales, cuando es posible, puede perpetuar estigmas y consolidar marginalidades. La visibilidad pública a menudo es capitalizada por los medios para reforzar el pánico moral, contribuyendo a la resistencia institucional frente a la implementación de tecnologías (Reguillo, 2000).

Esta percepción social negativa, que ve estas tecnologías como un privilegio cuestionable más que como una herramienta de resocialización, es un factor real que influye en las políticas penitenciarias y genera resistencia en el personal. Para equilibrar oportunidades y riesgos, resulta imprescindible acompañar la gestión de herramientas digitales con una regulación clara, protocolos de supervisión y evaluación constante de impactos (Baras González, 2021).

Esto incluye: 1) Limitación técnica del acceso: Implementar filtros y controles que impidan el acceso a plataformas no autorizadas; 2) Supervisión y registro: Monitorizar las comunicaciones para preservar un equilibrio entre seguridad y privacidad, respetando los marcos legales vigentes. 3) Capacitación del personal: Formar a los agentes penitenciarios en el uso responsable y la gestión de estas tecnologías. 4) Evaluación continua: Medir el impacto de estas políticas en la seguridad, la resocialización y la conflictividad interna.

Al mismo tiempo, la gestión debe garantizar que las personas privadas de libertad (PPL) mantengan acceso a educación en línea, información relevante para su reinserción, comunicación familiar y participación cultural y social digital.

La exclusión absoluta de estas herramientas no solo profundiza la marginalidad, sino que también restringe significativamente las posibilidades de resocialización efectiva. Experiencias internacionales muestran que, cuando se combina supervisión adecuada con acceso regulado, las herramientas digitales pueden coexistir con la seguridad institucional, fortaleciendo los derechos fundamentales y promoviendo una reinserción social más sólida dentro del ámbito penitenciario (Sarmiento, Triana-Llano & Esparza-Oviedo, 2024).

**VI. Conclusión.**

El acceso a herramientas digitales y redes sociales en prisiones constituye un elemento central para la resocialización, la educación y el fortalecimiento de vínculos afectivos de las personas privadas de libertad (PPL), siempre que su implementación se realice bajo protocolos claros que minimicen riesgos de delincuencia organizada y vulneraciones a la seguridad institucional. Desde una perspectiva empírica, resulta difícil sostener que el uso de teléfonos móviles por internos implique necesariamente un aumento en la comisión de delitos. Esta creencia suele enmarcarse en discursos punitivistas más que en evidencia concreta. Por el contrario, la regulación de estos dispositivos mediante permisos, controles y registros puede convertirse en un instrumento útil para la supervisión institucional y la trazabilidad en investigaciones penales.

El desafío central radica en superar la visión simplista que asocia automáticamente la privación de libertad con la delincuencia, reconociendo la diversidad de conductas y realidades dentro del sistema penitenciario. Que algunos internos hagan un uso inapropiado de los dispositivos no puede justificar la prohibición generalizada, del mismo modo que la

**Manuel Pérez Mano**

sociedad libre no restringe el acceso a celulares por las acciones ilícitas de unos pocos. Ética y jurídicamente, los delitos cometidos por internos mediante teléfonos móviles no revisten una gravedad distinta de los perpetrados por personas en libertad, por lo que el tratamiento no puede basarse únicamente en la condición de encierro, sino en el acto mismo.

Si se observa el panorama extramuros, es evidente que gran parte de los delitos contemporáneos —fraudes bancarios, estafas digitales, distribución de material ilícito, entre otros— también se llevan a cabo mediante el uso de teléfonos móviles e internet. Sin embargo, frente a ello no se ha planteado como respuesta la prohibición general de estos dispositivos para toda la población, sino el desarrollo de marcos regulatorios, controles y políticas de prevención específicas. Esta analogía permite reflexionar sobre la desigualdad en el trato: mientras que en la sociedad libre se parte del supuesto de un uso legítimo de la tecnología salvo prueba en contrario, en prisión prevalece el presupuesto de su uso delictivo, lo que cristaliza un enfoque discriminatorio e incongruente con los principios de igualdad y proporcionalidad en el ejercicio de los derechos.

En efecto, desde la perspectiva de derechos humanos, las PPL deben enfrentar únicamente la restricción inherente a la condena: la pérdida de la libertad ambulatoria. Cualquier limitación adicional, como el acceso a la comunicación o a internet, debe justificarse de manera clara y proporcional. En este marco, los teléfonos móviles y las plataformas digitales reguladas se configuran como medios legítimos de socialización, educación, capacitación laboral y contacto con el entorno externo, favoreciendo la continuidad de lazos familiares, afectivos y sociales.

Permitir un acceso controlado a internet y a dispositivos digitales para fines educativos, laborales o de reinserción social constituye una herramienta poderosa para reducir la reincidencia y promover la rehabilitación, mientras que negarlo profundiza la exclusión digital y limita las oportunidades de reintegración de las PPL en una sociedad cada vez más tecnologizada. Incluso aquellos internos que logran retomar contacto con el mundo digital tras años de encierro enfrentan una sociedad transformada, lo que evidencia que la brecha tecnológica es también una exclusión estructural que perpetúa desventajas y marginalidad.

En este contexto, la política penitenciaria argentina debe avanzar hacia un enfoque pro-derechos, reconociendo que la prohibición absoluta no solo es ineficaz, sino que contradice los fines de la ejecución de la pena: reeducación, reinserción social y respeto a la dignidad humana. La transformación digital en las prisiones plantea un desafío ético, social y jurídico: garantizar derechos fundamentales, prevenir riesgos de conductas ilícitas y asegurar que el uso de tecnologías funcione como herramienta de resocialización y no como fuente de exclusión. La sociedad cambia, las prisiones cambian, y las políticas deben acompañar esta transformación, defendiendo el derecho a la comunicación y al desarrollo personal de las personas privadas de libertad mientras se promueve un equilibrio entre seguridad, justicia y derechos.

En definitiva, la lógica prohibicionista no se sostiene en parámetros objetivos de seguridad, sino en una vindicación punitivista que se alimenta del miedo social y de la necesidad de mostrar mano dura frente a la delincuencia. Si asumimos, como lo indican la experiencia y la evidencia, que existe una mayor probabilidad de que el acceso regulado a

**Manuel Pérez Mano**

herramientas digitales favorezca la reinserción y disminuya la reincidencia, entonces la prohibición absoluta revela su verdadero trasfondo: no se trata de proteger a la sociedad, sino de imponer un castigo impoluto, con la mayor restricción de derechos posible. A esa parte de la ciudadanía habría que recordarle que la seguridad que reclaman se vuelve ilusoria si se construye a costa de obstaculizar la reintegración social de las personas privadas de libertad, pues cada restricción arbitraria no hace más que profundizar la exclusión y, en última instancia, reproducir el mismo ciclo de inseguridad que se busca combatir.

La dificultad de sostener una prohibición total se intensifica al considerar la naturaleza dinámica de los dispositivos electrónicos y la rapidez con la que evolucionan. La exclusión del acceso a estas herramientas no solo limita la comunicación, sino que afecta directamente la capacidad de reinserción de las personas privadas de libertad. En la sociedad contemporánea, los vínculos sociales, las oportunidades educativas y laborales, el acceso a información y la participación cultural se articulan fundamentalmente a través de medios digitales; privar a los internos de estas herramientas equivale a enfrentar un mundo que avanza sin ellos, generando barreras estructurales que dificultan su reintegración y perpetúan la marginalidad. Desde esta perspectiva, permitir un uso regulado de dispositivos electrónicos constituye un instrumento indispensable para garantizar que la reinserción no sea un principio abstracto, sino una práctica efectiva que prepare a los internos para enfrentarse al mundo exterior de manera autónoma, funcional y digna.

La política penitenciaria argentina debe avanzar hacia un enfoque pro-derechos, que combine seguridad, justicia y respeto a la dignidad humana, reconociendo que el acceso controlado a tecnologías no es un privilegio, sino un componente esencial para la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad.

Pero la realidad pareciera reflejar, como lo explica Alagia (2013), que *“alguien tiene que sufrir para que la sociedad viva”*; y mientras continuemos en esta lógica, sin debates honestos y sin considerar la evidencia sobre resocialización, la política penitenciaria seguirá centrada en el castigo como fin absoluto. Para transformar efectivamente el sistema es imprescindible desplazar la narrativa del sufrimiento selectivo hacia un enfoque que priorice la reinserción social, la equidad y el acceso a herramientas que faciliten la autonomía y el desarrollo de las personas privadas de libertad. Solo así se podrá garantizar que la pena cumpla con su función, en lugar de perpetuar exclusión, marginalidad y ciclos de inseguridad.

**Referencias**

- Alagia, A. (2013). *Hacer sufrir*. Ediar.
- Baras González, M. (2021). Internet en prisión. Los derechos digitales de las personas privadas de libertad. *Revista Digital Nuevas Tecnologías*, 24.
- Coyle, A. (2002). *A human rights approach to prison management: Handbook for prison staff*. International Centre for Prison Studies.
- Coyle, A. (2011). *Understanding prisons: Key issues in prison management*. Routledge.
- Foucault, M. (1975). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI Editores.
- Garland, D. (1990). *Punishment and modern society: A study in social theory*. University of Chicago Press.

**Manuel Pérez Mano**

- Gual, R. (2021). Todos a los techos. Génesis, desarrollo y consecuencias y de los reclamos carcelarios ante la pandemia por COVID. En LESyC y APP, *Pandemia y justicia penal. Apuntes actuales para discusiones emergentes*. LESyC y APP.
- Jakobs, G. (2004). *Staatliche Strafe: Bedeutung und Zweck* (M. Canelo Meliá & B. Feijóo Sánchez, Trad.). Nordrhein-Westfälische Akademie der Wissenschaften, Vorträge, G 390, Paderborn. (Trabajo original publicado en alemán).
- Juliano, M. (2022). Debe habilitarse el uso de telefonía celular en la población carcelaria. *Pensamiento Penal*.
- Juliano, M. (2014). El acceso de las personas privadas de la libertad a los medios de comunicación. En F. Gauna Alsina Ed., *Por una agenda progresista para el sistema penal* (pp. 25–32). Siglo Veintiuno Editores.
- Knight, C., Reisdorf, B. C., & McHugo, S. (2024). Prisoners' access to digital technology: A review of the evidence. *Trends & Issues in Crime and Criminal Justice*, 702.
- Mancini, I. (2019) Medios de comunicación y formas de sociabilidad en circuitos carcelarios de la Argentina. *Revista Sociedad*, 39.
- Mapelli Caffarena, B. (2022). ¿Pueden los privados de libertad ser titulares de derechos digitales?. *Revista General de Derecho Penal*.
- Pagliere, C. P. (2024). *Hay que prohibir los celulares dentro de las cárceles bonaerenses. Las comunicaciones sin restricciones dentro de prisión debilitan la función preventiva del derecho penal* [Columna de opinión]. Infobae.
- Reguillo, R. (2000). *Los miedos: Sus laberintos, sus monstruos, sus conjuros*. Universidad de Guadalajara.
- Reis-Monteiro, A. (2013). La educación superior a distancia y el e-Learning en las prisiones. *Revista de Universidad y Sociedad del Conocimiento (RUSC)*.
- Reisdorf, B. C., & Jewkes, Y. (2016) (B)Locked Sites: Cases of Internet Use in Three British Prisons. *Information, Communication & Society*, 19, 771-786.
- Ruiz-Narezo, I., Santibañez, C. y Agúndez, A. (2022). La educación social y los centros penitenciarios: Nuevos horizontes. *RES. Revista de Educación Social*, 35.
- Sarmiento Aponte, I., Triana Llano, L. & Esparza-Oviedo, S. (2024). Nurturando ideas: filosofía lúdica en el programa Delinuir No Paga del INPEC. *Pensar Juntos*, 8.
- Sozzo, M. (2020). "Ni teléfono. Pandemia, prisiones e indolencia política y judicial. En LESyC y APP, *Pandemia y justicia penal. Apuntes actuales para discusiones emergentes*. LESyC y APP.
- Vargas, T. (2022). Celulares y delitos: ¿Incrementó significativamente la comisión de delitos por el uso de celulares en el Complejo Penitenciario Batán durante la pandemia por COVID-19? *Pensamiento Penal*, 447.
- Von Liszt, F. (1882). *La idea de fin en el derecho penal: Programa de Marburgo*. Berlín.
- Walton, D. (1997). *Pensar la comunicación*. Prometeo Libros.
- Wacquant, L. (2009). *Punishing the poor: The neoliberal government of social insecurity*. Duke University Press.